



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04084-2023-PA/TC
LIMA
VICENTE HERMÓGENES FLORES
ZAPANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Hermógenes Flores Zapana contra la sentencia, de fecha 22 de julio de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El actor, con fecha 18 de diciembre de 2017, interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Pacífico, en adelante)², con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA; asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales correspondientes y los costos procesales. Alega que como consecuencia de haber laborado en la actividad minera padece de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial moderada a severa y trauma acústico crónico con un menoscabo global del 62 %.

La demandada dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda³. Adujo que el certificado médico que adjunta el actor no es un documento idóneo para acreditar el padecimiento de enfermedades profesionales, toda vez que la comisión médica que lo expidió no se encuentra autorizada para tal fin. Asimismo, señaló que existen inconsistencias entre el diagnóstico médico y su real estado de salud que le ha permitido continuar prestando servicios hasta la actualidad. Añadió que la enfermedad alegada por el demandante no es reconocida como enfermedad ocupacional en la

¹ Foja 1255

² Foja 11

³ Foja 232





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04084-2023-PA/TC
LIMA
VICENTE HERMÓGENES FLORES
ZAPANA

Resolución 480-2008/MINSA; por lo que se requiere de etapa probatoria que permita dilucidar el nexo causal.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 19, de fecha 29 de abril de 2019⁴, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha logrado acreditar en la vía del amparo que el actor padezca de enfermedad profesional por cuanto este se ha negado a someterse a una nueva evaluación médica dispuesta por el juzgado a fin de determinar fehacientemente su estado de salud.

La Sala Superior confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial moderada a severa y trauma acústico con 62 % de menoscabo global, como consecuencia de las actividades que desempeñó; más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades

⁴ Foja 1107



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04084-2023-PA/TC

LIMA

VICENTE HERMÓGENES FLORES

ZAPANA

Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
6. Por su parte, en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se estableció que: *“En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”*.
7. En el presente caso, a fin de acreditar el padecimiento de las enfermedades alegadas y acceder a la pensión solicitada, el demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04084-2023-PA/TC
LIMA
VICENTE HERMÓGENES FLORES
ZAPANA

ha presentado copia legalizada del Certificado Médico 351, de fecha 26 de octubre de 2017, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza”, de EsSalud Ica⁵, en el que se señala que padece de hipoacusia neurosensorial moderada a severa y trauma acústico con 62 % de menoscabo global.

8. En aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, esta Sala del Tribunal Constitucional, mediante Decreto de fecha 24 de enero de 2024⁶ dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón - Ministerio de Salud para que disponga se practique una evaluación médica al demandante, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
9. Ahora bien, de la revisión de autos⁷, se advierte lo siguiente:
 - El decreto de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual esta Sala del Tribunal Constitucional dispuso que el actor se someta a una nueva evaluación médica ante el INR, fue notificado a la parte demandante mediante cédula de fecha 30 de enero del mismo año.
 - Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha 12 de febrero de 2024⁸, la abogada del demandante manifiesta que “el recurrente NO SE SOMETERÁ A NUEVA EVALUACIÓN MÉDICA”, por cuanto alega que con el certificado médico que se adjuntó a la demanda se ha acreditado fehacientemente que el actor padece de las enfermedades de hipoacusia y trauma acústico crónico.
 - A través del Oficio 313-2024-DG-INR, de fecha 23 de febrero de 2024, contenido en el Escrito de Registro 1699-2024-ES, recibido el 26 de febrero de 2024, la directora del INR informa a este Tribunal que, en consideración a la alta demanda de evaluaciones, el examen médico del actor ha sido programado para el día 13 de mayo de 2024, habiéndole notificado al demandante la fecha programada para la requerida evaluación mediante cédula de fecha 6 de febrero de 2024.

⁵ Foja 5

⁶ Cuadernillo del Tribunal Constitucional

⁷ Cuadernillo del Tribunal Constitucional

⁸ Escrito de Registro 1309-2024-ES en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04084-2023-PA/TC

LIMA

VICENTE HERMÓGENES FLORES

ZAPANA

- Mediante Escrito de Registro 1478-2024-ES, de fecha 15 de febrero de 2024, Pacífico hace saber a esta Sala que, en atención a lo notificado por este Tribunal respecto a la evaluación médica requerida, y a fin de coordinar el cumplimiento de lo solicitado, ha tratado de comunicarse en reiteradas oportunidades con la abogada del actor por diversos medios (correo electrónico, llamadas telefónicas, mensajes de WhatsApp); no obstante no ha logrado hacerlo. A su vez, dicho escrito y sus anexos fueron notificados por esta Sala a la parte demandante mediante cédula de fecha 26 de febrero de 2024.
 - A través del Oficio 1231-DG-INR-2024, de fecha 3 de junio de 2024, contenido en el Escrito de Registro 4683-2024-ES, recibido el 4 de junio de 2024, la directora del INR informa que el demandante, a pesar de haber sido debidamente notificado, no se presentó a la evaluación médica programada para el día 13 de mayo de 2024, por lo que reprogramó dicha evaluación para el día 26 de junio de 2024, habiéndole notificado al actor la citada reprogramación con cédula de fecha 27 de mayo de 2024.
 - Con Escrito de Registro 6468-2024-ES, del 30 de julio de 2024, la abogada del demandante solicita que se tenga por cumplida la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia expedida en el Expediente 01301-2023-PA/TC (precedente Paucara Sotomayor), presentando nuevos exámenes médicos.
10. Por tanto, atendiendo a que el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04084-2023-PA/TC
LIMA
VICENTE HERMÓGENES FLORES
ZAPANA

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA